El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Providencia:** Tutela del 6 de diciembre de 2017

**Radicación** **No.:**  66001-22-05-000-2017-000216-00

**Proceso:**  Acción de tutela

**Accionante:**  María Dolly Arcila Rendón

**Accionado:**  Registraduría Nacional del Estado Civil

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:** *Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No. \_\_\_**

**(Diciembre 6 de 2017)**

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por la señora **María Dolly Arcila de Rendón** en contrade la **Registraduría Nacional del Estado Civil**,quien pretende la protección del derecho fundamental de petición.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### Antecedentes

* 1. **Hechos Relevantes**

Manifiesta la accionante que como ciudadana Colombiana solicitó copia del Registro Civil de Nacimiento en la Notaria Única de Santuario Risaralda, donde se encuentra asignada la señora Claudia Lorena Geovo Bonilla como Notaria.

Indica que el Registro corresponde a la fecha 22 de marzo de 1974 con folio 546, y que lo solicitó con el fin de realizar trámites personales.

Denuncia que la Notaria al momento de emitir la copia se percató que la persona encargada a la época no había firmado el documento, razón por la cual exigía la autorización del Registrador Nacional para emitir copia autentica con la respectiva firma del Notario.

Agrega que el 25 de septiembre de 2017 envió derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, radicado 2017198913 del 28 de septiembre de 2017, con el objetivo de que el Registrador Nacional emita la autorización necesaria para que la Notaria de Santuario Risaralda pueda dar cumplimiento a la firma y emisión del registro civil de nacimiento con las exigencias de ley para cualquier trámite.

Informa que han pasado más de 30 días de la radicación de la solicitud y no ha sido resuelta, tampoco le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que será resuelta.

Solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil respetar el derecho constitucional de petición.

#### Contestación de la demanda

La Jefe de Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó escrito indicando que una vez revisado el Sistema Interno de Correspondencia (SIC) se pudo constatar que a la solicitud de la accionante con radicación 198913 del 2017, se dio respuesta por parte de la coordinación del grupo jurídico de la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante oficio del 28 de noviembre de 2017, en el que se le informan que le solicitaron a la Notaría Única de Santuario-Risaralda la certificación de cumplimiento de requisitos de su registro civil de nacimiento para que la Dirección Nacional de Registro Civil proceda a ordenar la resolución de suscripción.

Anexa copia del Oficio remitido a la accionante dando respuesta al derecho de petición y copia de la solicitud remitida a la Notaría Única de Santuario Risaralda (fl.14 a 16).

#### Consideraciones

* 1. **Problemas Jurídicos por resolver:**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil?

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso Concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Maria Dolly Arcila de Rendón toda vez que no recibió respuesta a la solicitud radicada el día 28 de septiembre de 2017 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual solicita se emita autorización necesaria para que la Notario del Municipio de Santuario-Risaralda proceda a dar cumplimiento a la firma y emisión de su registro civil de nacimiento.

 No obstante, tal como adujo la Entidad accionada en la contestación de la demanda, mediante el Oficio 198913/17 del 28 de noviembre de 2017 (fl.15 reverso y 16), dio respuesta a la solicitud elevada por la actora el 28 de septiembre de 2017, brindando información sobre la autorización del registro civil de nacimiento realizada, tal como lo solicitó en el derecho de petición; pero no allegó prueba de que el Oficio hubiera sido notificado a la señora María Dolly Arcila de Rendón. En aras de verificar que en el presente caso no se ha vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esta Corporación se comunicó vía telefónica con la señora María Dolly Arcila de Rendón (fl.17), con el fin de que informara si le habían notificado dicha resolución, e indicó que a las direcciones que suministró, tanto en la petición como en la acción de tutela, no le ha llegado documento alguno de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este orden de ideas, al no haber sido notificada la respuesta de fondo otorgada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el hecho que motivo la presente acción no se encuentra superado, por lo que se tutelará el derecho fundamental de petición y se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular la señora María Dolly Arcila Rendón.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de su Jefe de Oficina Jurídica, Jeanethe Rodríguez Pérez, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las acciones pertinentes para comunicar a la señora María Dolly Arcila Rendón el Oficio 198913/17.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)